



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO  
Y MEDIO AMBIENTE

CARPETA N° 333 DE 2015



ANEXO II AL  
REPARTIDO N° 226  
SETIEMBRE DE 2019

PLAN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR POR CONSTRUCCIÓN PÚBLICA

Creación

Modificaciones de la Cámara de Senadores

*XLVIIIa. Legislatura*

## TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS DEL ACCESO A LA VIVIENDA

Artículo 1°.- Toda persona y toda familia tienen derecho a la vivienda adecuada. Es deber del Estado generar las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por familia al conjunto de personas que ha de convivir establemente bajo un mismo techo, esté o no vinculado por razones de parentesco.

Artículo 2°.- Declárese de interés nacional el establecimiento de políticas públicas de vivienda, el financiamiento con un presupuesto justo y los subsidios a los planes y proyectos de acceso a la vivienda por ayuda mutua con autoconstrucción; el desarrollo de los mismos con celeridad y el fomento de la creación de cooperativas de vivienda.

Declárese de interés nacional la implementación del Plan Nacional de Vivienda Popular, sin perjuicio de otros planes de desarrollo económico y social, tendiente a atender las necesidades de vivienda en todo el país.

Artículo 3°.- Será cometido de la Agencia Nacional de Vivienda ejecutar la construcción de viviendas como servicio social y asegurar que los recursos asignados a este fin alcancen para la satisfacción de las necesidades y para alcanzar los objetivos señalados en esta ley.

Artículo 4°.- El Estado y todos los organismos de derecho público que financien, promuevan, construyan, reglamenten o asistan en cualquier forma a la construcción de viviendas, ajustarán su acción a los principios y declaraciones establecidos en los artículos precedentes.

### CAPÍTULO II

#### PLAN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR POR CONSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### SECCIÓN I

#### FINANCIAMIENTO

Artículo 5°.- Créase el Fondo Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública, como patrimonio de afectación que se nutrirá con el aporte anual de Rentas Generales y lo generado por el pago de la cuota de los adjudicatarios, para la ejecución del Plan Nacional de Vivienda Popular.

Dicho fondo será administrado por la Agencia Nacional de Vivienda y será destinado únicamente para los fines del Plan Nacional de Vivienda Popular establecidos en esta ley.

## SECCIÓN II CONSTRUCCIÓN

Artículo 6°.- Las viviendas se construirán por la Agencia Nacional de Vivienda quien podrá licitar la construcción por empresas, que deberán emplear mano de obra y materiales preferentemente nacionales y dentro de las mismas preferentemente locales. Será de aplicación la Ley N°18.516, de 26 de junio de 2009.

Asimismo tendrán prioridad en las licitaciones las cooperativas de trabajo conformadas por obreros de la construcción.

Artículo 7°.- La Agencia Nacional de Vivienda será la responsable de instrumentar los llamados y asignaciones de licitación de las empresas para la construcción.

Artículo 8°.- La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) junto a los organismos correspondientes realizará el seguimiento y control de las obras.

De no cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en la ley, la ANV podrá revocar el acuerdo establecido. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales si correspondieran.

Artículo 9°.- Declárense de utilidad pública de acuerdo con los artículos 32, 231, 232 y 275 de la Constitución de la República las expropiaciones de inmuebles para la ejecución del Plan Nacional de Vivienda Popular.

Artículo 10.- Se construirá en tierras improductivas e inutilizadas de cualquier organismo público que sean aptas para el desarrollo del Plan.

## SECCIÓN III TIPO DE VIVIENDA

Artículo 11.- Todas las viviendas que se construyan bajo el Plan Nacional de Vivienda Popular cumplirán con el mínimo habitacional.

Artículo 12.- Defínase como mínimo habitacional el que resulta de cumplir con las siguientes condiciones:

- A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 50 m<sup>2</sup> (cincuenta metros cuadrados). Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 15 m<sup>2</sup> (quince metros cuadrados). En todos los casos se exigirá, como mínimo, el número de dormitorios necesario definido en el artículo 13 de esta ley.
- B) Toda vivienda tendrá además, como mínimo, un cuarto de baño y el o los ambientes adecuados a las funciones de cocina, comedor, estar diario, más el o los dormitorios establecidos según el metraje en el literal A) del presente artículo.

- C) Los techos deberán asegurar la impermeabilidad, la aislación acústica y térmica adecuada, que fijará la reglamentación establecida en la Normativa Municipal de cada departamento.
- D) Los muros exteriores deberán tener un espesor mínimo de 20 cm (veinte centímetros) y la adecuada impermeabilización para evitar la entrada de humedad, asegurar la aislación térmica establecida en la Normativa Municipal, y presentar superficies interiores resistentes, sin fisuras, lisas y susceptibles de mantenimiento higiénico. En baños y cocinas se deberá colocar revestimientos cerámicos o pinturas adecuadas que cumplan el mismo fin.
- E) Los pisos deberán ser suficientemente duros y lisos para soportar el uso sin desagregarse y admitir el lavado o el lustre.
- F) Los dormitorios y ambientes de estar, comedor o cocina, tendrán aberturas con vidrios transparentes o traslúcidos, de tamaño y forma necesaria según los porcentajes de iluminación y ventilación establecidos para cada habitación en la Normativa Municipal de cada departamento, lo cual asegura los mínimos para mantener una iluminación y ventilación natural suficiente.
- G) Será de carácter obligatorio que dormitorios, salas de estar, living y comedores posean condiciones de ventilación e iluminación natural, las demás habitaciones como baños y cocina podrán ser ventiladas mediante sistemas artificiales que garanticen las condiciones higiénicas del aire y la eliminación de olores.
- H) Toda vivienda dispondrá de agua potable distribuida por cañerías hasta el cuarto de baño y la cocina. El cuarto de baño estará equipado, como mínimo, con un lavatorio, una ducha y un inodoro con descarga de agua instalada. La cocina deberá tener como mínimo una pileta con grifo de agua fría. Cuando la vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de agua potable a distancia razonable, la instalación mencionada estará obligatoria y exclusivamente conectada a dicha red pública. De no existir red, se permitirá la instalación de pozos de extracción de agua que deberán cumplir, mediante pruebas establecidas en la Normativa Municipal, las condiciones de potabilidad.
- I) Toda vivienda dispondrá de un sistema de desagües para la evacuación de las aguas servidas. Cuando la vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de colector por el frente del predio, será obligatorio conectar a dicho colector la instalación de la vivienda. Cuando no se cumplan las condiciones anteriores, se autorizarán otros sistemas, siempre en el marco de las Normativas Municipales. La reglamentación, al establecer las condiciones que deben cumplir esos sistemas, tomará precauciones contra el riesgo de contaminación de aguas que puedan ser usadas para el consumo humano, así como contra cualquier otro riesgo de trasmisión de enfermedades o de creación de condiciones de insalubridad ambiental.
- J) Toda vivienda contará con una instalación de iluminación eléctrica, que podrá estar conectada a la red pública y dotada, como mínimo, de una luz por ambiente. De no existir, se deberá solicitar la instalación de una subestación de suministro de energía eléctrica que abastezca a ese sector de la ciudad.

- K) La Normativa determinará las dimensiones mínimas para los distintos tipos de locales.
- L) Las especificaciones del presente artículo son mínimos que las reglamentaciones pueden elevar en razón de condiciones locales o del campo de acción de un organismo especial.

Artículo 13.- Para calcular el número de dormitorios necesarios se aplicarán los siguientes criterios:

- A) Se asignará un dormitorio por cada unión sexual.
- B) Al resto de los componentes se les asignará dormitorios y admitiendo hasta dos personas por dormitorio, cuando éstas sean mayores de seis años, y hasta tres cuando tengan como máximo esa edad.
- C) La reglamentación establecerá las excepciones a esta norma y en particular la posibilidad para las uniones jóvenes de reclamar una previsión del futuro crecimiento de la familia.

Artículo 14.- En los casos de construcción de conjuntos de viviendas, deberán construirse obligatoriamente locales de uso múltiples.

La reglamentación establecerá las dimensiones de dichos locales a fin de satisfacer las distintas necesidades existentes, tomando como ejemplo los salones comunales de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

La construcción de los locales de uso múltiple será costeadá únicamente por la Agencia Nacional de Vivienda.

### CAPÍTULO III BENEFICIARIOS

Artículo 15.- Serán beneficiarios del plan, las personas o núcleos familiares cuyos ingresos nominales sean iguales o menores a 20 BPC (veinte Bases de Prestaciones y Contribuciones).

No se fijará límite de edad alguno para acceder al plan.

No se tendrán en cuenta los antecedentes crediticios y financieros, incluso los contenidos en bases de datos, de los integrantes del núcleo familiar. Tampoco se exigirá ahorro previo alguno.

Artículo 16.- No se computarán como ingresos las prestaciones de seguridad social, ni las prestaciones de asistencia social del Ministerio de Desarrollo Social ni otras similares a cargo del Estado. Tampoco se computarán las sumas que se perciban por concepto de obligaciones alimentarias.

Exceptúense de la presente disposición a las jubilaciones, las cuales se computarán como ingresos, así como prestaciones de seguridad social mayores a 5 BPC (cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 17.- Será condición excluyente para ser beneficiario del plan, no ser propietario de otro bien inmueble con destino a vivienda.

Artículo 18.- Se priorizarán los núcleos familiares que posean alguna de estas características:

- A) Jefatura de hogar monoparental.
- B) Integrantes discapacitados a cargo.
- C) Niños, niñas y/o adolescentes a cargo.
- D) Contar con personas mayores de sesenta años de edad.
- E) Contar con personas afectadas por enfermedades raras.
- F) Contar con personas afectadas por enfermedades crónicas o con personas pacientes oncológicas.

Artículo 19.- Los beneficiarios deberán pagar desde el momento de la ocupación, el equivalente al 10% (diez por ciento) de los ingresos mensuales del núcleo familiar hasta amortizar el valor de la misma, o por un plazo máximo de veinticinco años si no se llegara a amortizar.

En caso de que los adjudicatarios, a lo largo de los años, superen el tope establecido en el artículo 15, de la presente ley, pasarán a pagar una cuota equivalente al 15% (quince por ciento) del ingreso familiar.

#### CAPÍTULO IV ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA VIVIENDA

Artículo 20.- Los adjudicatarios de la vivienda tendrán derecho a la propiedad y la posesión en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 21.- La Agencia Nacional de Vivienda deberá escriturar en favor del adjudicatario al terminar la amortización o cumplir con el pago durante veinticinco años.

Los beneficiarios serán considerados como promitentes compradores desde el momento de la inserción en el Plan. Dicha condición podrá transmitirse por modo sucesión.

Sólo estará permitida la venta con autorización previa de la Agencia Nacional de Vivienda, en los casos de beneficiarios que hayan ocupado la vivienda y pagado las cuotas durante por lo menos diez años.

Los nuevos beneficiarios deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente ley.

Artículo 22.- Cuando los ingresos del núcleo familiar disminuyeran al valor de un salario mínimo nacional, podrá pedirse el reajuste de la cuota ante la Agencia Nacional de Vivienda, la cual resolverá atendiendo al caso, pudiendo llegar a la suspensión provisoria del pago de las cuotas o incluso al subsidio de las mismas en casos extremos.

Bajo ningún concepto se afectarán los derechos de los ocupantes.

Artículo 23.- Sólo estará permitida la venta de la vivienda con autorización previa de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), quien tendrá prioridad para la compra. Si ésta declinara, la Agencia deberá ofrecerla a otro organismo público y en caso de falta de compradores podrá ofrecerse sólo a terceras personas físicas que no fueran beneficiarias del Plan, pero que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

El silencio de la ANV así como de los organismos públicos dentro del plazo de cuarenta y cinco días se tendrá por no aceptación de la oferta.

Artículo 24.- Los inmuebles construidos en el Plan Nacional de Vivienda Popular son inembargables.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de marzo de 2018.

JORGE GANDINI

Presidente

VIRGINIA ORTIZ

Secretaria

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

#### CAPÍTULO I

#### CREACIÓN DEL INSTITUTO DE REFORMA URBANA Y HÁBITAT

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat (IRUH), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en Montevideo.

El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, pasará a ser ejecutado por el IRUH.

La Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios pasará a ser ejecutado por el IRUH.

El Plan Nacional de Relocalización pasará a ser ejecutado por el IRUH.

Artículo 2º.- El IRUH tendrá como finalidades:

- A) Contribuir al desarrollo de viviendas para atender las poblaciones socio vulnerables en ciudades y localidades urbanas.
- B) Promover sistemas generales de acceso a la vivienda, para cada etapa de la vida de las personas.
- C) Contribuir a la mejora del hábitat y la vivienda a través de la implementación de acciones estratégicas consistentes, entre otras, en el mejoramiento de la vivienda, la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas.
- D) Coordinar y articular acciones con los ministerios, los gobiernos departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas sociales, a fin de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de las líneas de acción.

Artículo 3º.- Compete al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la fijación de la política nacional en materia de viviendas económicas urbanas según los fines establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del IRUH. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.



El IRUH se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA.

## CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º.- Los órganos del IRUH serán:

- A) Junta Directiva.
- B) Dirección Ejecutiva.

Artículo 5º.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat, se compondrá de tres miembros, dos de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República en acuerdo con el MVOTMA, uno de los cuales la presidirá, serán honorarios y deberán tener reconocida solvencia técnica. El tercer miembro será el Director Nacional de Vivienda.

La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 6º.- Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente. Su retribución será fijada por la Junta Directiva con la conformidad del Poder Ejecutivo y con cargo a los recursos del IRUH.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

El Director Ejecutivo será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

## CAPÍTULO III DE LOS COMETIDOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 7º.- Son cometidos del IRUH:

- A) La construcción de viviendas para poblaciones vulnerables en las zonas urbanas.
- B) La administración de las viviendas construidas, a través de arrendamientos, préstamos de uso, otorgando el usufructo, etc.
- C) Velar por las condiciones integrales de vida de los usuarios del sistema.
- D) Asesorar al MVOTMA en la formulación de la política pública de vivienda.
- E) Lo que le encomiende el MVOTMA tendiente a la reforma urbana y hábitat.
- F) Administrar, adquirir, urbanizar, fraccionar y vender inmuebles.

G) La regularización y relocalización de asentamientos urbanos.

Artículo 8º.- Son atribuciones de la Junta Directiva del IRUH:

A) Dirigir, administrar y ejecutar las obras de construcción de viviendas, formulando un plan anual de obras.

B) Sugerir pautas de asignación de viviendas, según situación vital de la persona usuaria, fijando prioridades, formas y condiciones para el uso de las mismas.

C) Solicitar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las expropiaciones necesarias, que al efecto se declaran de utilidad pública de los inmuebles cuya propiedad se transferirá al IRUH.

D) Adquirir o enajenar toda clase de bienes, celebrar cualquier clase de convenios, obtener asesoramientos y colaboración de otros organismos públicos que deberán prestarla sin cargo para el Instituto.

E) Remitir anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la situación patrimonial y financiera del Instituto, estados contables, balances y demás detalles de gastos.

F) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.

G) Aprobar el reglamento general y el estatuto de sus empleados.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Designar, trasladar, sancionar y destituir sus empleados.

J) En general, celebrar todos los actos de administración y disposición de su patrimonio conducentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 9º.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del IRUH.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del IRUH.

D) Promover los procesos de desalojo, restitución del inmueble y cualquier acto procesal tendiente a preservar el patrimonio del IRUH.

E) Toda otra tarea que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

#### CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS, LA GESTIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Constituirán los recursos del IRUH:

A) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el presupuesto quinquenal.

B) Los bienes inmuebles expropiados por el Poder Ejecutivo y asignados al IRUH.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el IRUH.

D) Los valores o bienes que se le asignen al IRUH a cualquier título.

E) El Fondo Nacional del Plan (FONAP), creado por artículo 17 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011. La Junta Directiva tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del FONAP, quedando exceptuado de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

F) Fondos derivados de convenios que se celebren con personas físicas o jurídicas públicas o privadas, asociaciones civiles y fundaciones, ya sean nacionales o extranjeras.

G) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

H) La transferencia de dominio de bienes del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos a favor del IRUH. El Poder Ejecutivo determinará los bienes comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

Artículo 11.- El contralor administrativo del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del MVOTMA.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinente, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Artículo 12.- La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del IRUH, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

Artículo 13.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Artículo 14.- El IRUH está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 15.- Los bienes del IRUH son inembargables.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones contraídas por la Comisión Directiva de la Unidad Operativa Central del Plan Juntos pasan de pleno derecho al IRUH, sin necesidad de suscribir nuevos convenios y contratos.

## CAPÍTULO V

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- La Junta Directiva del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes por parte de los usuarios de las viviendas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder. El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Artículo 18.- Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

- A) Apercibimiento.
- B) Rescisión de los contratos.
- C) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2, del Código General del Proceso, son la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y el Estado, a través del MVOTMA.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, ingresarán al patrimonio del Estado, estarán bajo la administración del MVOTMA y se destinarán al desarrollo de su política de vivienda.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles referidos en el inciso anterior, deberá recabarse el pronunciamiento del MVOTMA.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Ministerio deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

El resto del producto de las herencias yacentes se destinará, salvo en lo previsto en los incisos anteriores, a financiar programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública”.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 430. Administración del curador.-

430.1 El curador de la herencia yacente se halla sometido a todas las limitaciones de los tutores y curadores.

Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador deberá hacer inventario de los bienes yacentes con los datos que posea, con cargo de ampliarlo o modificarlo toda vez que adquiera nuevos elementos de información.

430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la o las Personas Públicas Estatales que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado.

430.3 Conforme la herencia yacente vaya teniendo dinero en efectivo, el curador, previa comunicación al tribunal, lo irá entregando al destinatario indicado en el ordinal anterior.

El tribunal fijará una partida que quedará en poder del curador para sus gastos y honorarios; estos últimos serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia”.

Artículo 21.- Créase en la órbita del MVOTMA la Dirección Nacional de Tierras de Propiedad Pública la que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Informar la existencia de inmuebles aptos por su ubicación y categorización territorial para la implantación de viviendas, centros educativos, centros de atención primaria de la salud, espacios públicos, recreativos, cívicos y culturales.
- B) Recabar información del Registro de Inmuebles del Estado, artículo 62 de la Ley Nº 17.292 de 25 de enero de 2001, que transfirió a la Dirección General de Registros, la competencia del registro administrativo referido en el artículo 174 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y analizarla para determinar cuáles son susceptibles de cumplir con los fines establecidos en el literal anterior, a efectos de crear una Cartera Nacional de Tierras de Propiedad Pública.
- C) Comunicarse con todas las dependencias del Estado, para actualizar el inventario de bienes inmuebles de cada una de ellas. El inventario deberá ser efectuado de acuerdo a los lineamientos que el servicio determine, debiendo contener la información geográfica, dominial, catastral y toda otra que la reglamentación considere necesaria para lograr la categorización del bien.
- D) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.
- E) Promover la declaración de interés público de un inmueble y su traslación de dominio a efectos de poder ser destinado al cumplimiento de la finalidad social para el que se considere apto.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso y no afecten sus cometidos y especialidad, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 23.- La Dirección Nacional de Catastro relevará por períodos semestrales los bienes inmuebles de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso y no afecten sus cometidos y especialidad y deberá comunicarlo según cada caso al MVOTMA, quienes deberán cumplir con lo previsto en el artículo 530 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 84 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado).

Artículo 24.- La presente ley operará como título y modo de la traslación de dominio en los casos que corresponda y bastará, para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, con un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los capítulos I) a V) de la presente ley regirán a partir del 1º de enero de 2021, en forma coincidente con el Plan Quinquenal de Vivienda que apruebe la Ley de Presupuesto Nacional para el período de gobierno 2020 – 2025.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY  
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO  
SECRETARIO

≠